



Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviere bajo la modalidad CAS.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la **Comisión de Trabajo y Seguridad Social**, la observación del Poder Ejecutivo a la Autógrafa del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, que autoriza a incorporar al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, a los trabajadores asistenciales y administrativos de ESSALUD que se encuentran bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), contratados por 2 años o más.


Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión ha acordado por **MAYORÍA** de los presentes en su Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 14 de abril de 2017, **APROBAR** el presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La observación a la Autógrafa del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR fue derivada a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como única Comisión Dictaminadora. Fue presentada al Departamento de trámite documentario del Congreso de la República, el 19 de diciembre del 2016 con Oficio 260-2016-PR, efectuando siete (7) observaciones.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA

La autógrafa materia de revisión tiene por objeto incorporar al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, al personal médico, administrativo y técnico de Seguro Social del Perú - ESSALUD, que a la fecha se encuentra bajo el régimen CAS, que tengan cuanto menos dos (2) años de servicio en la institución y haber ingresado mediante concurso y la evaluación correspondiente. Asimismo, la autógrafa establece la aplicación progresiva de la incorporación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 del personal bajo el régimen CAS.



Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviese bajo la modalidad CAS.

Finalmente se establecen los lineamientos de ejecución: el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con ESSALUD, aprobarán el reglamento y las normas complementarias para su implementación.

III. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

- PRIMERA OBSERVACIÓN

La primera observación a la Autógrafa es que no se respeta la meritocracia en el ingreso al servicio civil permanente o temporal que debe realizarse mediante proceso de selección transparente sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio de mérito. Así señala que *"El artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, establece que el ingreso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*.

- SEGUNDA OBSERVACIÓN

La segunda observación es que no se debe incorporar a los trabajadores administrativos bajo el régimen CAS al régimen del Decreto Legislativo 728, porque se establecería un régimen de excepción al contemplado en la Ley de Servicio Civil, que desnaturizaría la finalidad del régimen del servicio civil. *"En Consecuencia, establecer la incorporación del personal administrativo CAS al régimen del Decreto Legislativo N° 728, se establece un régimen de excepción al contemplado en la Ley de Servicio Civil, que desnaturiza la finalidad del régimen del servicio civil"*.

- TERCERA OBSERVACIÓN

La tercera observación, señala del mismo modo, que *"establecer la incorporación del personal CAS al régimen del Decreto Legislativo 728 contraviene la normatividad del régimen civil que aplica a todos los servicios civiles, profesionales, administrativos, técnicos y auxiliares administrativos que se encuentran bajo el régimen CAS en ESSALUD (...). Por ello, lo dispuesto en la Ley implica establecer una diferencia de trato legislativo en perjuicio de los trabajadores CAS que prestan servicios en otras entidades públicas, ya que se estaría legislando no por la naturaleza de las cosas sino por diferencia de personas. Vulnerando lo establecido por el artículo 103 de la Constitución"*.

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviese bajo la modalidad CAS.


- CUARTA OBSERVACIÓN

La cuarta observación se refiere a que la propuesta generaría gasto público. Es decir, señala que *"la Ley altera la provisión presupuestal del Seguro Social de Salud - ESSALUD, puesto que el costo que representa el financiamiento de puestos bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo 728 es superior al de los puestos bajo el régimen especial del Decreto Legislativo 1057, generándose un aumento en el gasto público. Dicho aumento en el gasto contraviene lo establecido en el artículo 79 de la constitución Política del Perú, que dispone que los representantes del Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos público, salvo en lo se refiere a su presupuesto"*.

- QUINTA OBSERVACIÓN

El Poder Ejecutivo señala en su quinta observación, *"que la ley contraviene lo establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 30373, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, que señala: Los proyectos de normas legales que generan gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación..."*.

- SEXTA OBSERVACIÓN



La sexta observación se refiere a que *"la Ley vulnera el artículo 77 de la Constitución, que el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución respondan a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización (...). En ese marco, ESSALUD ha establecido su presupuesto institucional en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y se encuentra afrontando una situación económica financiera crítica, debido a que la evolución de los ingresos por aportaciones correspondientes al periodo 2005 - 2006 se muestra decreciente respecto de la tasa de captación de aportes de períodos anteriores, debiendo priorizarse el gasto asistencial sobre el administrativo para cumplir con el objetivo prioritario de la institución, que es la universalización de la seguridad social..."*.

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviese bajo la modalidad CAS.

- SEPTIMA OBSERVACIÓN

Finalmente, la séptima observación señala que *"el artículo 11 de la Ley de Creación de ESSALUD determina que los recursos que esta entidad administra; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, son intangibles no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación (...). Como se ha indicado, la finalidad de ESSALUD, en el marco de su Ley de Creación, es dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos, los mismos que son financiados por los ingresos provenientes de los aportes del público, sus inversiones y con el rendimiento de sus inversiones..."*.

IV. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

- SOBRE LA PRIMERA OBSERVACIÓN

No es cierto que la Autógrafa plantee no respetar "la meritocracia en el ingreso al servicio civil permanente o temporal que se realiza mediante proceso de selección transparente sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio de mérito".

La Ley Marco del Empleo Público, como las normas que regulan el ingreso a una carrera administrativa, siempre opta por el ingreso del trabajador con respeto del mérito y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Según la observación, el paso del régimen laboral CAS al régimen laboral 728 debe ocurrir solo por concurso público de méritos y no por el transcurso del tiempo como trabajador CAS (dos años según la Autógrafa). Esto es inexacto puesto que el paso de CAS a 728 es simplemente un cambio de régimen laboral. No se trata del ingreso a una carrera administrativa. A pesar, que los trabajadores del régimen CAS al momento de ser contratados pasan por verdadero concursos con la presentación de varios postulantes, la publicación de plazas, exámenes, entrevistas, confección de TDR, etc.

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviese bajo la modalidad CAS.

Además, en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de eliminación progresiva del CAS, Ley 29849, se señala que los trabajadores CAS pasarán al Servicio Civil de manera gradual. En ese caso, no se ponen requisitos de capacidad o mérito, pues sólo se resalta las posibilidades presupuestales. Es decir, la incorporación de los trabajadores CAS al Servicio Civil es automática sin mayor requisito y con ello no se está vulnerando la meritocracia ni la capacidad de los trabajadores ni afectando la igualdad frente a la ley. Es curioso el razonamiento del Poder Ejecutivo, a un mismo hecho plantea diferente aplicación de la ley.

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera insistir en este extremo del texto contenido en la Autógrafa de Ley.

- SOBRE LA SEGUNDA OBSERVACIÓN

La segunda observación considera que no se debe incorporar a los trabajadores administrativos bajo el régimen CAS en ESSALUD al régimen del Decreto Legislativo 728, porque se establecería un régimen de excepción al contemplado en la Ley de Servicio Civil, que desnaturalizaría la finalidad del régimen del servicio civil.

Consideramos que la ley de incorporación de los trabajadores del régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 se aplicaría a los profesionales de la salud, a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a los profesionales administrativos y técnicos y auxiliares administrativos.

Respecto a que los trabajadores administrativos de ESSALUD se encuentran bajo la aplicación de la Ley de Servicio Civil y no así los profesionales de la salud, también es falso porque La Ley del Servicio Civil no se implementa aún en ESSALUD. Por eso, la Ley de incorporación de CAS al 728 no está cambiando una situación consumada, sino una opción hacia el futuro. Además, la Ley de incorporación de los CAS al 728 es una Ley especial que modifica una Ley general como lo es la Ley del Servicio Civil. Cuando una ley especial entra en contradicción con una ley general, debe preferirse siempre la ley especial (artículo 103 de la Constitución).

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera insistir en este extremo del texto contenido en la Autógrafa de Ley.

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviese bajo la modalidad CAS.

- SOBRE LA TERCERA OBSERVACIÓN

La tercera observación, señala que establecer la incorporación del personal CAS al régimen del Decreto Legislativo 728 contraviene la normatividad del régimen civil que aplica a todos los servicios civiles. Ello, *"implica establecer una diferencia de trato legislativo en perjuicio de los trabajadores CAS que prestan servicios en otras entidades públicas, ya que se estaría legislando no por la naturaleza de las cosas sino por diferencia de personas. Vulnerando lo establecido por el artículo 103 de la Constitución..."* (Último párrafo de la tercera observación).

Al respecto debemos señalar que la Autógrafa es concordante con lo establecido por el artículo 103 de la Constitución, por las siguientes razones que pasamos a detallar.

En general, en término jurídicos, no se puede dictar una norma en favor de una persona determinada que establezca trato diferente a ella en relación a los demás, si no se está amparado por una norma general que, a su vez, se funde en la naturaleza de las cosas y no en la diferencia de las personas. Si, al contrario, existe una norma general que autoriza a dar trato diferencial a unos y a otros, entonces ese trato sí podrá darse. Como es el caso de las diferentes normas del empleo público en nuestro país.

Sin embargo, al revés, puede ocurrir que por la naturaleza de las cosas debamos establecer trato distinto a diversas circunstancias. Entonces, no se trata de beneficiar a determinados trabajadores como personas sino a la relación o condición laboral que es distinto.

Recordemos que *"la naturaleza de las cosas es un concepto iusnaturalista que supone que existe un determinado orden y características en cada una de las cosas que les da sentido, utilidad razón de ser. El tratar a las cosas por su naturaleza, significa definir estas características y asumirlas como la variable de tratamiento jurídico de las mismas"*¹.

Sobre este tema el Tribunal Constitucional tiene una reitera jurisprudencia. Así, en el Expediente 0004-2006-PI/TC se dilucida el principio de igualdad «ante la ley» y sus dos manifestaciones: igualdad «en la ley» e igualdad «en la aplicación de la ley». Este principio es utilizado como argumento en la sentencia

¹ Marcial Rubio Corre, *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p. 190.

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviere bajo la modalidad CAS.

sentencia 0021-2011-AI/TC a favor de poder legislar en materias especiales a la luz del artículo 103 de la Constitución, validando la existencia de normas especiales (fundamento 123)².

En la STC 0001-2003-AI/TC se hace referencia al término "cosa" previsto en el primer párrafo del artículo 103 de la Constitución. El Tribunal Constitucional señala que no puede ser entendido en su sentido coloquial. La cosa no puede ser vista como un objeto físico, sino como todo elemento vinculado a la juridicidad: immanente pero real; objetivo pero intrínsecamente vinculado a las relaciones interpersonales. "Cosa" es, pues, la materia del Derecho y, por tanto, puede aludir a una relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien con relevancia jurídica (fundamento 07)³.

Finalmente, la STC 00021-2011-PI/TC refiere a que el artículo 103 de la Constitución estipula que *"pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la razón de la diferencia de las personas, no hace sino reclamar la objetividad, la razonabilidad, la proporcionalidad y la racionalidad que deben fundamentar toda ley especial"*. Por otro lado, señala que *"si la norma especial no resulta lo suficientemente cerrada o estrecha para que solo puedan ser aplicables a una sola empresa o situación, esta se encontraría dentro de los ámbitos del artículo 103 y por tanto constitucional"*⁴.

En conclusión, sobre este punto, la naturaleza de las cosas que fundamenta la necesidad de una ley especial se encuentra en los recursos propios que tiene ESSALUD y en el artículo 16 de la Ley de Creación de ESSALUD cuando establece que sus trabajadores deben sujetarse sólo al régimen laboral de la actividad privada.

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera insistir en este extremo del texto contenido en la Autógrafa de Ley.

- SOBRE LA CUARTA Y QUINTA OBSERVACIÓN

La cuarta observación se refiere a que la propuesta generaría gasto público. Es

² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html>

³ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI%2000003-2003-AI.html>

⁴ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00021-2011-AI.html>

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviese bajo la modalidad CAS.

Es decir, señala que *"la Ley altera la provisión presupuestal del Seguro Social de Salud - ESSALUD..."*. Y la quinta observación señala que *"la ley contraviene lo establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 30373, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016..."*.

La Comisión considera que la propuesta legislativa no genera costo alguno, ni vulnera las reglas, disposiciones y políticas de disciplina fiscal y presupuestaria. Por el contrario, procura el cierre de la brecha de recursos humanos que existe actualmente en ESSALUD.

En la Autógrafa se indica claramente que todo gasto que irroque la ley se afrontará con el presupuesto actual de la entidad. No se requieren nuevas partidas presupuestales. Se señala expresamente, en la Disposición Complementaria Final, que *"la implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto de ESSALUD, sin demandar recursos al tesoro público..."*.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la limitación de los derechos laborales que reconoce la Constitución a los trabajadores no puede entenderse como un simple GASTO. Se pueden recortar otros gastos en ESSALUD que no afecten a su misión y con el fin que la entidad cumpla con sus responsabilidades sociales.

ESSALUD no sólo subsiste de los aportes o contribuciones de sus afiliados, sino también del rendimiento de sus inversiones financieras o de la inversión de sus recursos (artículo 11 de la Ley de Creación de ESSALUD). Por eso, el patrimonio de ESSALUD puede multiplicarse si se gestiona de mejor manera.

Además, el paso del régimen CAS al régimen 728 supone en términos concretos ganar dos gratificaciones al año y una remuneración mensual por año por concepto de CTS. Si la remuneración mensual promedio de los CAS en ESSALUD es 2,000 soles, entonces anualmente se gastará 6,000 soles más por cada trabajador. Por ello, si este monto lo multiplicamos por 9,000 trabajadores, tenemos que el gasto total son 54 millones. Y no los 260 millones que mencionan en las observaciones.

Además, la Autógrafa se alinea al Acuerdo Nacional para coadyuvar la reducción de la desigualdad social, estableciendo el marco normativo para la aplicación de políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades laborales, económicas, sociales y políticas (Política Décima).

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviese bajo la modalidad CAS.

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera insistir en este extremo del texto contenido en la Autógrafa de Ley.

- SOBRE LA SEXTA Y SÉPTIMA OBSERVACIÓN

El Poder Ejecutivo señala en su sexta observación que *"la Ley vulnera el artículo 77 de la Constitución, que el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución respondan a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización..."*. Finalmente señala en su séptima observación que *"el artículo 11 de la Ley de Creación de ESSALUD determina que los recursos que esta entidad administra; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, son intangibles no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación..."*.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Seguro Social de Salud- ESSALUD, fue creado mediante Ley 27056 de enero de 1999, sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social en Salud-IPSS. Se le atribuyó la calidad de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable.

Asimismo, ESSALUD tiene como finalidad dar cobertura a los asegurados y derechohabientes a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo del seguro social en salud (Artículo 1.2 de la Ley 27056). Y sus recursos se constituyen, según el artículo 11 de la Ley 27056, por los aportes o contribuciones de los afiliados a ESSALUD, incluyendo los intereses y multas provenientes de su recaudación; sus reservas y el rendimiento de sus inversiones financieras; los ingresos provenientes de la inversión de sus recursos; los ingresos por los seguros de riesgos humanos y las prestaciones de salud a no asegurados, y los demás que adquiera con arreglo a Ley.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley Constitución Política del Perú, los recursos que administra ESSALUD son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación: *"Los fondos y las reservas de la seguridad*

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviese bajo la modalidad CAS.

social son intangibles...". Por otro lado, en concordancia con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ESSALUD es una Entidad Administrativa de Fondos Intangibles de la Seguridad Social. Es decir, los recursos que administra administra ESSALUD provienen principalmente de las entidades empleadoras y de su población asegurada, sin que el Estado realice aportes económicos para el otorgamiento de las prestaciones que conforme a ley se encuentra obligada dicha Entidad.

Por ello, independientemente de la calificación que se le pueda atribuir a los recursos que administra ESSALUD, el numeral 13.2 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo 035-2012-EF, indica expresamente que no forman parte de la Caja Única, las cuentas bancarias de ESSALUD y de aquellas Entidades constituidas como personas jurídicas de derecho público y privado facultadas a desarrollar la actividad empresarial del Estado.

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera insistir en este extremo del texto contenido en la Autógrafa de Ley.

IV. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, consideramos que la Autógrafa pretende corregir la desigualdad existente entre una misma situación jurídica y los distintos regímenes laborales en ESSALUD. En ese sentido, la Autógrafa tiene como fundamento el artículo 1 de la Constitución que en su artículo 1 señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley y a la no discriminación.

También, el artículo 26 establece que en la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación; el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Y por

5 Además, la Ley General de Salud, Ley 26842, establece que la protección de salud es de interés público y que por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla (Artículo II del Título Preliminar); asimismo, favorecer las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad (Artículo VI del Título Preliminar de la Ley General de Salud).

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviere bajo la modalidad CAS.

último se enmarca dentro de lo dispuesto por la Ley 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 (Contratación de Servicios - CAS).

Por ello y de conformidad con el Inciso "a" del artículo 70 y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó la **INSISTENCIA** de la Autógrafa, recaída en los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo.

Salvo distinto parecer
Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 11 de abril de 2017



Hernando Ismael Cevallos Flores
Presidente



Segundo Tapia Bernal
Secretario



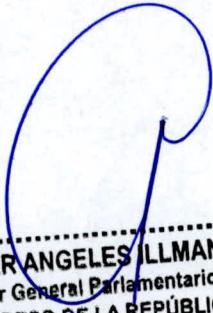
Carlos Domínguez Herrera
Vice-presidente



BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO AUGUSTO
Fuerza Popular



Pleno del Congreso de la República
Lima, 20 de abril de 2017
Se aprobó en Sesión de la fecha. -----




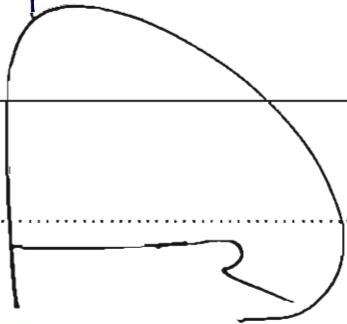







JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviere bajo la modalidad CAS.

	<p>GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p> 
	<p>LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p> 

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 147/2016-CR y 322/2016-CR, observada por el Poder Ejecutivo, sobre la autorización a EsSalud a incorporar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, al personal que estuviere bajo la modalidad CAS.

	<p>OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p> 
	<p>RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS EMPERATRIZ Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso</p> <p>.....</p> 


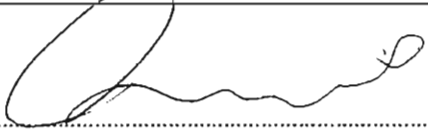



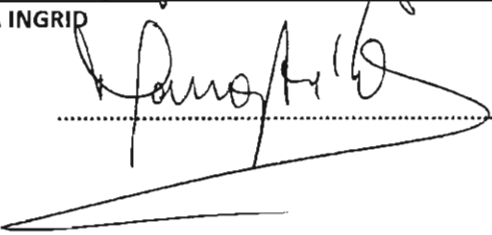

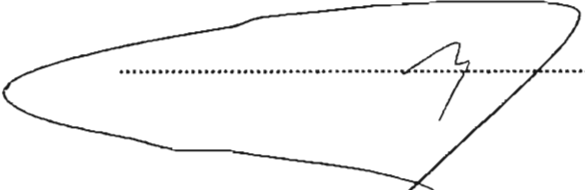

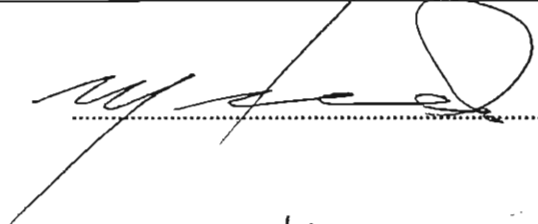


Lima, martes 11 de abril de 2017

Sala 2 Fabiola Salazalar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

MESA DIRECTIVA	
	<p>1. CEVALLOS FLORES, HERNANDO ISMAEL Presidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p>2. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO Vicepresidente Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p>3. TAPIA BERNAL, SEGUNDO LEOCADIO Secretario Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
MIEMBROS TITULARES	
	<p>4. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO AUGUSTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p>5. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular</p> <p>.....</p>





Lima, martes 11 de abril de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre



	<p>6. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> 
	<p>7. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> 
	<p>8. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> 
	<p>9. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> 
	<p>10. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p> 
	<p>11. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Cambio</p> 

Lima, martes 11 de abril de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>12. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>13. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS EMPERATRIZ Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>14. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Cambio</p> <p>.....</p>
	<p>15. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso</p> <p>.....</p>

MIEMBROS ACCESITARIOS







	<p>1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>2. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Hora de Inicio: Hora de término:

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 Período Anual de Sesiones 2016-2017
 Segunda Legislatura
 Décima Séptima Sesión ordinaria




Lima, martes 11 de abril de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>3. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>4. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>7. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Lima, martes 11 de abril de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>9. YIKA GARCÍA, LUIS ALBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. ZEVALLOS PATRÓN, HORACIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>
	<p>11. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Cambio</p> <p>.....</p>